

Expediente: **49/18**

Carátula: **GRANEROS MARIA DE LOS ANGELES C/ DRUBE FELICE VICTORIA ROMINA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/09/2024 - 04:53**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CATIVA, ROQUE MOISES-POR DERECHO PROPIO*

20244090398 - *SORANI, ROBERTO MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO*

20221275420 - *DRUBE, NICOLAS ALBERTO-CO-DEMANDADO*

23249607169 - *POSSE, SERGIO HERNAN-POR DERECHO PROPIO*

23249607169 - *DRUBE FELICE, VICTORIA ROMINA-DEMANDADO*

20244090398 - *GRANEROS, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20221275420 - *RIVAS SUÑEN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 49/18



H20920574575

CLR

JUICIO:GRANEROS MARIA DE LOS ANGELES c/ DRUBE FELICE VICTORIA ROMINA s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 49/18

Concepción, 12 de Septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso caratulado “Graneros, María de los Angeles c/ Drube Felice, Victoria Romina s/ cobro de pesos”, Expte n°49/18, que se encuentra en este Juzgado del Trabajo de la III° Nom., en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsua y estudio,

RESULTA:

Que en el expediente soporte papel, oportunamente digitalizado, agregado en fecha 18/05/23 del expediente digital, se presenta a fs.2 el letrado Roque Moisés Cativa, en representación ad-litem de la actora, **Sra. María de los Angeles Graneros**, DNI N°37.483.615, con domicilio en B° Alto Los Graneros s/n°, de la localidad de Villa Belgrano, Dpto Juan B. Alberdi, Prov. de Tucumán. Consigna que siguiendo expresas instrucciones impartidas por su mandante viene a promover la presente demanda en contra de la **Srta. Drube Felice, Victoria Romina y Sr. Nicolás Alberto Drube**, con domicilio en Avda. Mitre N°830 de la ciudad de Aguilares, Prov. de Tucumán. Este último lo agrega y aclara en el petitorio final de la demanda.

Le reclama a la demandada la suma de \$492.569, en concepto de despido sin causa, preaviso, mes integración de despido, Vacaciones 2016 y 2017, aguinaldo 1era y 2do semestre años 2016 y 2017, haberes impagos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, de enero del año 2017, diferencias salariales desde enero hasta diciembre del año 2016 (12 meses) más las sanciones previstas por la ley 24.013 y 25.323 de acuerdo con la planilla que adjunta a la demanda. Igualmente pide se le condene a la demanda a ingresar los aportes correspondientes a la ANSES por todo el tiempo de la relación laboral y, finalmente, reclama la sanción establecida por el art.80 de la LCT por la falta de entrega de certificación de servicios.

Expresa que en cumplimiento del art.55 inc. 3 del CPL la fecha de ingreso de la actora es 05/03/2013, de egreso 19/01/2017, su categoría profesional era de encargada y anotadora de quiniela, sus horarios eran de lunes a sábados de 8 a 13 hs. y de 16 a 20:30 hs., sus tareas eran de encargadas y anotadora de quiniela en el local de calle Alem 935 de la ciudad de Alberdi, recibía remuneración en negro, no recibió capacitación ni perfeccionamiento y no se le entregó ropa de trabajo.

Manifiesta en los hechos que la actora trabajaba en negro y que en fecha 19/01/17 el padre de la demandada, Sr. Alberto Nicolás Drube la despidió verbalmente sin causa. Agrega que en fecha 29/12/2016 fue asaltada en el local de quiniela de calle Alem 935 porque no contaba con custodia policial o privada por lo radica denuncia en la Comisaría de Juan B. Alberdi en la causa: Autores desconocidos s/ robo agravado por el uso de arma de fuego. Este hecho lo comunicó en forma inmediata a su empleadora y a su padre, Dr. Alberto Nicolás Drube a través de comunicación telefónica celular.

Relata que en fecha 23/01/2017 remite telegrama a Alberto Nicolás Drube porque era la persona que manejaba la plata de la quiniela y al personal, porque su hija, la demandada, nunca se apersonó durante el tiempo de la relación laboral, siendo una empleadora desconocida. En dicho telegrama pide se le aclare la situación laboral en los términos que transcribe. El mencionado Sr. Drube, contesta dicha intimación mediante carta documento niega toda su intimación en los términos que transcribe en la demanda.

Detalla que, ante ello, su mandante toma conocimiento que la agencia de quiniela estaba a nombre de la demandada, Srta. Drube, Felice, por lo que en fecha 30/01/17 le remite telegrama donde le intima se aclare su situación laboral y demás motivos que transcribe. Dice que la empleadora contesta ese telegrama en fecha 01/02/17 donde rechaza dichas intimaciones y niega la relación laboral en las expresiones que transcribe.

Finalmente, relata, que ante tal contestación la actora en fecha 13/02/17 donde se da por despedida en los términos que transcribe.

En petitorio detalla que inicia demanda en contra del Sr. Nicolás Alberto Drube y Drube Felice Victoria Romina con domicilio en calle Alem 935 de Juan B. Alberdi, y pide que, oportunamente, se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a los demandados.

A fs.12 se apersona el letrado Roberto Maximiliano Sorani como apoderado de la actora.

A fs.16 el letrado Cativa renuncia a su intervención por la actora.

A fs. se presentan los demandados, Sr. **Nicolás Alberto Drube**, DNI N°13.513.745 y la Srta. **Victoria Romina Drube Felice**, DNI N°37.657.593, ambos con domicilio en Avda, Mitre N°830 de la ciudad de Aguilares, con el patrocinio del letrado Álvaro Martín Antoni Barrios.

Plantea el demandado, Nicolás A. Drube, defensa de fondo de falta de acción, donde reconoce que es padre de la demandada Drube Felice, pero sostiene que no es titular del comercio donde funciona la agencia a la que la actora demanda.

Niegan los hechos invocados en la demanda, y en definitiva niegan que la actora fuera empleada de Nicolás Alberto Drube o de Victoria Romina Drube Felice.

Ofrecen prueba documental, hacen reserva del caso federal, y pide, en definitiva, se rechace la demanda en todas sus partes con costas.

A fs. 43 la parte actora contesta el traslado de la defensa de falta de acción planteada por el demandado Drube.

A fs.46 se ordena la apertura del proceso a pruebas por el término de ley.

A fs.55 se presenta el demandado Nicolás Alberto Drube con nuevo patrocinio del letrado Federico Rivas Suñen.

A fs.57 se dicta decreto de fecha 30/05/2017 donde en virtud de la resolución de Presidencia de la CST se dispone la remisión de este proceso al Juzgado del Trabajo de la III° Nom.

A fs.60, en fecha 04/07/19, se tiene por recepcionado este proceso y este titular del Juzgado del Trabajo de la III° Nom asume la competencia para entender en este proceso, lo cual se notifica a las partes.

A fs.82, en fecha 17/12/19, se realiza la audiencia de conciliación en los términos de los arts. 71 y s.s. de la Ley 6.204, donde comparece el letrado apoderado de la actora, el letrado Sorani, no así las partes demandadas, a pesar de que estaban debidamente notificadas. Por lo que se tiene por intentada la conciliación y se procede a proveer las pruebas ofrecidas en los respectivos cuadernos.

En el expediente digital en fecha 22/02/21 consta informe del actuario y, en igual fecha, se ordena poner los autos para alegar por el término de cuatro días a cada parte y por su orden (art. 101 C.P.L.).

En fecha 27/03/21 el demandado Nicolás Drube pide la nulidad de las audiencias testimoniales de fecha 16 y 17/12/20, del informe del actuario, el decreto de fecha 22/02/21 y los actos posteriores al 04/11/20 por las razones que expone.

En fecha 01/10/21 se ordena notificar a la demandada Victoria Romina Felice Drube a que comparezca con nuevo patrocinio o apoderado en atención a que su letrado patrocinante Antoni Barrios ingreso al poder judicial.

En fecha 21/10/21 la demandada antes citada comparece con patrocinio del letrado Sergio Posse, con quien constituye nuevo domicilio procesal e inicia incidente de nulidad por las razones que allí expone.

En fecha 08/02/22 se dicta sentencia que rechaza la nulidad planteada por los demandados. La cual es confirmada por el Excmá Cámara de Apelaciones en fecha 21/12/22.

En fecha 01/02/24 la demandada Drube Felice presenta alegatos de bien probado.

En fecha 28/06/24 consta decreto donde se ordena el pase de los autos para dictar sentencia, lo cual se notifica a las partes, presentándose a despacho en fecha 24/07/24, encontrándose en consecuencia esta causa en condiciones de resolver, y

CONSIDERANDO

I) Que de acuerdo con los términos de la demanda y su contestación constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba las siguientes circunstancias:

1) La autenticidad y recepción de los despachos telegráficos intercambiados ante la falta de desconocimiento de ambas partes en la oportunidad procesal (art.88 del CPL); y 2) Que la demandada, Victoria Romina Drube es titular de la quiniela en cuestión y que es hija del restante demandado, Sr. Nicolás Alberto Drube.

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme los siguientes: 1) La existencia y las modalidades de la relación laboral entre la actora y los demandados; 2) Procedencia y justificación del despido indirecto de la actora; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; 4) Costas y 5) Honorarios.

Primera cuestión:

El presente litigio tiene como antecedentes que forman el marco fáctico y jurídico de la relación procesal los siguientes:

La actora sostiene que trabajo bajo relación de dependencia de los demandados con fecha de ingreso de la actora es 05/03/2013, como encargada y anotadora de quiniela, que sus horarios eran de lunes a sábados de 8 a 13 hs. y de 16 a 20:30 hs., y que prestaba tareas en el local de calle Alem 935 de la ciudad de Alberdi. A lo cual agrega que su relación laboral era sin registrar.

Un hecho destacado en el relato de la actora es que en fecha 29/12/2016 fue asaltada en el local de quiniela de calle Alem 935 porque no contaba con custodia policial o privada por lo radico denuncia

en la Comisaría de Juan B. Alberdi en la causa: Autores desconocidos s/ robo agravado por el uso de arma de fuego.

A su vez, los demandados, rechazan cualquier relación de trabajo con la accionante, al expresar que nunca trabajó para ellos bajo relación de dependencia, con una negativa cerrada y rotunda.

Que, planteada así la cuestión, corresponde determinar si la actora, merced a su actividad probatoria desplegada en el proceso ha conseguido acreditar la existencia de la relación de trabajo invocada en su demanda y que fuera negada por los accionados. Pues la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). A este respecto, es preciso destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen “probables” (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Que, en definitiva, en esta cuestión se trata sobre las posiciones vertidas por las partes en sus respectivas postulaciones procesales, de las cuáles se colige que se encuentra controvertida la propia existencia de la relación laboral. En este contexto, es preciso señalar, en consonancia con lo expuesto en el art. 322 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, que corresponde a la actora demostrar la relación laboral en los términos y con los alcances que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán le asigna al art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. A este respecto, resulta necesario dejar constancia que, pese a que la jurisprudencia nacional imperante confiere a dicha norma un sentido amplio, en concordancia con una doctrina mayoritaria, no obstante, se seguirá aquí el criterio restringido adoptado por Nuestra Corte Suprema de Tucumán en numerosos precedentes, ello por razones de previsibilidad, orden institucional y seguridad jurídica, por lo que no basta la sola prueba del hecho de la prestación de servicios para que opere la presunción del art. 23 de la LCT, sino que debe darse en el marco de la relación de dependencia descrita en el art. 21 y 22 de la LCT. En consecuencia, la actora no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido, es decir que ésta además se desarrolló bajo relación de dependencia laboral respecto de la parte demandada de acuerdo a los parámetros fijados en las normas mencionadas.

Que, en ese norte, al analizar los cinco cuadernos de prueba de la actora y los cuatro cuadernos de prueba del demandado Drube, se impone, en primer término, el análisis la prueba de informe que se encuentra agregada en el expediente soporte papel (CPA N°2) a fs. 96 digitalizado oportunamente, de la Comisaría de Juan B. Alberdi donde comunica que no existe registro alguno de fecha 29/12/2016 sobre un robo en la agencia de quiniela sita en Alvear 935 de la ciudad de Alberdi. Lo cual afecta a una de las hipótesis expuestas en la pretensión de la actora como argumento para acreditar su relación de trabajo.

Que otro elemento para tener en cuenta es el informe de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en el mismo CPA N°2 presentado digitalmente en fecha 24/06/20 donde informa que en calle Marcelo T. de Alvear N°935 de la ciudad de Juan B. Alberdi no funciona ninguna concesión o sub concesión Oficial de Quiniela. De la documentación aportada por la mencionada entidad en ese informe surge que la demandada presenta como comprobante el contrato de alquiler de un local sito en calle Alem 880 de ciudad Alberdi que coincide con la carta intención presentada para lograr la concesión y su presentación como proponente. Pero estas definiciones contradicen la propia contestación de demanda como la absolución de la demandada, Victoria Romina Drube Felice, en el CPA N°4 de fecha 09/03/20, donde a la afirmación de que es titular de la concesión de la sub agencia de quiniela ubicada en Marcelo T. de Alvear 935 de la ciudad de Juan B. Alberdi desde antes del año 2013, responde que “si es verdad”. Por lo que, ante la naturaleza de dicha prueba, importa que hace plena prueba contra quien confiesa y obliga al juzgador a resolver conforme a los hechos reconocidos. Por lo que hay que estar, ante la contradicción detallada, al propio reconocimiento de la demandada realizada en legal y debida forma tanto al contestar demanda

como en la confesional.

Que, igualmente, del resto de la absolución de las posiciones realizada por la citada demandada, no surge ninguna respuesta que signifique el reconocimiento de la relación, por lo que esta prueba per se no es útil a los fines establecidos, aunque con la reserva hecha al reconocimiento de la titularidad del negocio, que a su vez no implica reconocimiento de la relación de trabajo.

Que, además, en el CPA N°2 presentado digitalmente en fecha 24/06/20, antes citado, se informa sobre una persona llamada Ramón Antonio Drube que difiere de la persona del demandado, Nicolás Alberto Drube, por lo que el informe referido al primero de ellos es absolutamente ineficaz a los fines de este proceso. De hecho, a fs.135, la parte actora desiste de la prueba confesional del CPA N°5 al ser advertida de la divergencia de los nombres, al ser el mencionado Ramón Antonio Drube, parte ajena a este proceso.

Que posteriormente se analiza la prueba testimonial en el CPA N°3 ofrecida a fs. 101 del expte. soporte papel, donde se encuentra el pliego a tenor del cual deberán declarar los testigos propuestos, el cual se tiene por reproducido a los fines de considerar los testimonios vertidos.

Que en fecha 16/12/20 comparece el testigo propuesto, Sr. José Manuel González, quien, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) SI. 3) SI. TRABAJABA EN LA QUINIELA. 4) ELLA LIMPIABA, VENDIA EL NUMERITO DE LA QUINIELA, ATENDIA AL CLIENTE DIGAMOS. 5) EL HORARIO, ENTRABA A LAS 8 Y SALIA A LAS 12. ENTRABA A LAS 4 Y SALIA A LAS 6. 6) NO CONOZCO YO. 7) NO NO. 8) AHORA NO 9) SI.” (SIC).

Que en la misma fecha comparece el testigo Juan Isidro Gómez, quien, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le corresponden las generales de la Ley. 2) SI, SI LA CONOZCO 3) ELLA ANOTABA LA QUINIELA EN LA ROTONDA ENTRANDO PARA LA ALEM 4) ELLA HACIA, ANOTABA LA QUINIELA, Y BUENO ELLA HACIA LA LIMPIEZA HABITUAL QUE TIENE QUE HACER DIA A DIA. 5) ELLA ENTRABA A LAS 8 DE LA MAÑANA HASTA LAS 2 DE LA TARDE Y DE AHI POR LA TARDE DESDE LAS 5 HASTA CASI LAS 10 DE LA NOCHE. 6) SI ERA DRUBE Y LA HIJA, PADRE E HIJA 7) SI 8) NO, NO SIGUE TRABAJANDO EN EL MISMO LUGAR. LA DEJARON SIN TRABAJO. 9) SI.” (SIC).

En igual fecha comparece Mariana Isabel Gómez, quien, interrogada a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) SI SI LA CONOZCO 3) TRABAJABA EN UNA AGENCIA DE QUINIELA 4) ANOTABA LA QUINIELA EN UNA SUBAGENCIA 5) ELLA ENTRABA ANTES DE LAS 8 HASTA LAS 2 DE LA TARDE Y DE 5 A 10 DE LA NOCHE. 6) ERA LA HIJA DE DRUBE, LA ROMINA 7) LE ENTRARON A ROBAR A ELLA, EN LA NOCHE. LA ASALTARON 8) NO YA NO, DESPUES DE ESE HECHO, YA NO. 9) SI.” (SIC).

Que en fecha 17/12/20, comparece la testigo Mariana Soledad Gómez, quien, interrogada a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) SI SI CONOCIDA NOMAS DIGAMOS 3) ANOTABA EN LA QUINIELA ELLA 4) Y ELLA ENTRABA A LAS 8 8 Y MEDIA HASTA LAS 2 DE LA TARDE, Y DE LA TARDE DESDE LAS 4 Y MEDIA HASTA LAS 10, PORQUE YO LA VEIA A ELLA QUE SE PONIA A LIMPIAR. 5) DE 8, 8 Y MEDIA A 2 DE LA TARDE, Y DE 4 Y MEDIA A 9 Y MEDIA O 10 DE LA NOCHE, A VECES SE LA VEIA A LAS 10. 6) NO A LA SRA. NOMAS LA CONZOCO, QUE ES ROMINA DRUBE, SE QUE ELLA TRABAJABA PARA LA SRA. PERO NUNCA TUVE CONTACTO CON ELLA 7) SI. SI SI LE HAN ROBADO Y AHI HA SIDO CUANDO LA HAN DESPEDIDO A ELLA Y AL MARIDO 8) NO YA NO TRABAJA PORQUE LA HAN DESPEDIDO YA A ELLA. 9) SI.” (SIC).

Que, en la misma fecha, y por último, comparece el testigo Humberto Ramón Andrés Gómez, quien interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) SI 3) ELLA TRABAJABA EN UNA AGENCIA DE QUINIELA 4) ELLA ANOTABA AHI, HACIA EL TRABAJO DE ELLA QUE ERA ANOTAR EN LA QUINIELA NADA MAS. ERA EMPLEADA DIGAMOS 5) DE 8 DE LA MAÑANA A 13.30 MAS O MENOS Y DE AHI DE TARDE ERA DE 17 A 22 HS 6) Y ELLA TRABAJABA PARA DRUBE, UN TAL DRUBE 7) SI SI LA HABIAN ASALTADO PARA ESA FECHA A ELLA YO CREO QUE FUE TARDE/NOCHE QUE LA HAN ASALTADO 8) NO DESCONOZCO, CREO QUE NO YA NO TRABAJA AHI 9) SI.” (SIC).

Que los testimonios transcritos no fueron objeto de tacha o impugnación alguna por las partes, por lo que corresponden analizar la pertinencia de estos a los efectos de considerar procedente la

existencia de la relación laboral en los términos del art. 23 y cc de la LCT.

Que en tal sentido se advierte que la totalidad de los testimonios tiene la notable y primordial ausencia de fundar sus dichos. Es decir, ninguno de los testigos explica las razones o motivos por los cuáles conoce lo contestado en sus testimonios, no dieron fundamentos de lo supuestamente vivido y conocido por ellos, lo cual es esencial para que un testimonio tenga validez, pues no basta que diga saberlo por saberlo, sino el testigo diga por qué lo sabe. De la transcripción realizada surge claro y evidente que no hay ningún sustento expresado por los testigos de cómo conocen los hechos narrados.

Que la única testigo que hace referencia a que “vio” a la actora “trabajando” (porque los demás ni aludieron a un medio sensorial de percepción) es la Sra. Gómez, que tampoco funda la razón de porque conoce tal situación, o sea, no dice que la vio porque iba a jugar a la quiniela o porque es vecina o por cualquier otra razón que justifique razonablemente su conocimiento o sus expresiones.

Que, además esta decir que, a lo lacónico de los dichos de los testigos, se suma que no surge que ratifiquen la hipótesis de la demanda en cuanto a las fechas de ingreso y egreso, tareas o ámbito de trabajo. O la propia presencia de la demandada Drube Felice, quien, de acuerdo con la demanda, no se presentó “nunca durante todo el tiempo de la relación laboral, siendo una empleadora desconocida”, por lo que surgen claras contradicciones del conocimiento de los testigos con las expresiones de la propia actora. Ni siquiera hay una clara identificación de los demandados como receptores del trabajo de la actora ni menos hechos o acciones que sugieran una relación de subordinación que exige el art. 23 en consonancia con el art.22 de la LCT, que requiere que la prestación de servicios sea bajo la dependencia de otra, que en definitiva es el empleador.

Que la exigencia de la fundabilidad de los dichos de los testigos no es meramente caprichosa, pues la ley adjetiva al exigirlo en el art. 97 del CPL cuando dispone que los testigos responderan siempre dando razón de sus dichos cumple con el mandato de nuestra Constitución Provincial en su art. 30 de que la resolución basada en dicha prueba testimonial sea realmente motivada. Y estas razones que justifican la decisión judicial deben basarse en pruebas que cumplan lo recaudos básicos para fundar lo resuelto. De lo contrario se convertiría en una mera decisión voluntarista o dogmática que le priva de toda justicia al atenerse a testimonios sin razón alguna que los justifique, lo que llevaría a valorar cualquier expresión sin sustento alguno. Lo que, a su vez, violaría el principio del debido proceso de nuestra Constitución Nacional establecido en el art.18 que implican un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos en paridad de condiciones.

Al respecto se ha sostenido que “El testimonio resulta absolutamente vago, inespecífico y resulta inútil para probar las cuestiones debatidas. Además no resultó corroborada por ninguna otra prueba que de cuenta de las tareas que la actora efectivamente realizaba. “Acerca de la prueba de testigos, esta Corte Suprema de Justicia ha subrayado que su aptitud como elemento de convicción debe ser apreciada por el juez según las reglas de la sana crítica, y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las manifestaciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal, 30/11/2009, Ore Emilio Oscar S/Homicidio culposo).” (Cámara del Trabajo - Sala 5, Bosso, María Gabriela vs. Acell SRL y otros s/ cobro de pesos, Nro. Sent: 297 Fecha Sentencia 16/08/2017).

También se sostuvo que “Respecto a la valoración de la prueba testimonial cabe recordar que un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del Juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf. Palacio, “Tratado de Derecho Procesal”, t. I, p. 478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyen la fuerza de las declaraciones, conforme las reglas de la sana crítica, que no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa, por tanto la

fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez (conf. Sent. 259 del 28/05/2013 Rodríguez Juana Francisca vs. Colon SRL y otros s/ Daños y Perjuicios, Cam. Civ y Ccial. Tuc., sala II, Dres. Leone Cervera - Moisés)." (Cámara del Trabajo - Sala 1, Leiva Griselda Noemi vs. Chiarello María Estela s/ cobro de pesos, Nro. Sent: 188 Fecha Sentencia 30/09/2013).

Que por todo ello considero que los testimonios vertidos en el CPA N°3 son ineficaces e inidóneos a los fines de probar la relación de trabajo de la actora con los demandados. Así lo declaro.

Todas las pruebas consideradas como los argumentos expresados por las partes en sus postulaciones, a través de una interpretación y valoración sistemática, aplicando la sana crítica, que es lógica más experiencia (art.214 inc. 4 NCPCC, supletorio), me lleva a concluir sin ninguna duda razonable sobre la falta de acreditación o prueba de las circunstancias

expresadas en la demanda por la actora.

Que ante la ausencia de pruebas por parte de la actora que acredite la prestación de servicios bajo dependencia de los demandados como exige el art.23 de la LCT, en la interpretación de nuestro máximo tribunal, no podemos considerar la posibilidad de aplicar ninguna presunción a favor de la actora, lo cual nos permite concluir que no hay ningún elemento que sustente la pretensión de esta sobre la existencia de la relación laboral invocada por la actora.

Que, en definitiva, por las razones ya expuestas, concluyo que no se encuentra acreditado que entre la actora Sra. María de los Angeles Graneros y los demandados, Srta. Victoria Romina Drube y Sr. Nicolás Alberto Drube, haya existido una relación de dependencia laboral directa en los términos expresados en la demanda y con los alcances fijados y previstos en la Ley de Contrato de Trabajo. Así lo declaro.

Que la defensa de falta de acción pasiva planteada por el demandado Drube se basa en la ausencia de titularidad en el derecho que esgrime la actora como sustento de su acción o de la calidad de demandado del accionado, es decir, que el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso. La jurisprudencia tradicionalmente expresa que en la falta de legitimación o de acción lo que importa "Es la demostración de la calidad de titular del derecho del actor y de la calidad de obligado del demandado lo que determina o no la admisión de la defensa"(CN Com., Sala C, 6/8/93, L.L., t. 1.994-A, p.I).

Por lo que ante todo lo considerado y declarado, corresponde hacer lugar a la defensa de fondo de falta de acción interpuesta por el demandado, Nicolás Alberto Drube, ante la inexistencia de la relación laboral de acuerdo con lo considerado. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Que ante lo expuesto es improcedente e inficioso evaluar la procedencia y justificación del despido efectuado por la parte actora. Así lo declaro.

Tercera cuestión

Que el no haber sido acreditada la relación de trabajo denunciada en la demanda, sella la suerte de las pretensiones deducidas, por lo que la conclusión en este punto no puede ser otra que el rechazo de la totalidad de los rubros y el monto global reclamado y así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Atento al resultado arribado en la litis, a lo considerado y resuelto, considero ajustado a derecho imponer las costas en su totalidad a la parte actora debido al principio objetivo de la derrota (conforme art, 61 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Quinta cuestión:

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 2) del CPL, al ser totalmente rechazada la demanda, se tomará como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizado (\$492.569 monto que demanda en forma general al 24/04/18, Intereses devengados: \$1,927,827.53, Tasa acumulada: 391.37 %, Capital + Interes: \$ 2,420,396.53). Por lo que se toma como base regulatoria este último monto de **\$2,420,396.53**.

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Roque Moisés Cativa, por su actuación profesional como apoderado de la actora en la causa principal, ½ etapa (7%+55%). Por lo que al no alcanzar el mínimo legal establecido en el art. 38 de la ley 5480 del valor de una consulta escrita, se le regula el valor de esta al día de la fecha, en la suma de \$400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Letrado Roberto Maximiliano Sorani, por su actuación profesional como apoderado de la actora en la causa principal, 2 y ½ etapas (8%+55%). Por lo que al no alcanzar el mínimo legal establecido en el art. 38 de la ley 5480 del valor de una consulta escrita, se le regula el valor de esta al día de la fecha, en la suma de \$400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Letrado Alvaro Martín Antoni Barrios, por su actuación en el proceso principal y como patrocinante de la parte demandada, en una etapa, (11%). Por lo que al no alcanzar el mínimo legal establecido en el art. 38 de la ley 5480 del valor de una consulta escrita, se le regula el valor de esta al día de la fecha, en la suma de \$400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Letrado Federico Rivas Suñen, por su actuación profesional como patrocinante del demandado Nicolás Alberto Drube en la causa principal, 2 etapas (12%+55%). Por lo que al no alcanzar el mínimo legal establecido en el art. 38 de la ley 5480 del valor de una consulta escrita, se le regula el valor de esta al día de la fecha, en la suma de \$400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Letrado Sergio Hernán Posse, por su actuación profesional como patrocinante de la demandada Victoria Romina Drube en la causa principal, 1 etapa (12%+55%). Por lo que al no alcanzar el mínimo legal establecido en el art. 38 de la ley 5480 del valor de una consulta escrita, se le regula el valor de esta al día de la fecha, en la suma de \$400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Que, por todo lo considerado,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la defensa de falta de acción o legitimación pasiva interpuesta por el demandado, **Sr. Nicolás Alberto Drube**, DNI N°13.513.745, con domicilio en Avda, Mitre N°830 de la ciudad de Aguilares, en contra de la actora; en consecuencia, se dispone absolver al mencionado demandado de todo lo reclamado por la actora en este proceso, por lo considerado.

II) NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la actora, **Sra. María de los Ángeles Graneros**, DNI N°37.483.615, con domicilio en B° Alto Los Graneros s/n°, de la localidad de Villa Belgrano, Dpto Juan B. Alberdi, Prov. de Tucumán, en contra de la demandada, **Srta. Victoria Romina Drube Felice**, DNI N°37.657.593, con domicilio en Avda, Mitre N°830 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán. En consecuencia, se absuelve a la demandada del monto y de todos los rubros equeridos en la demanda por la actora, consistentes en: indemnización por despido sin causa, preaviso, mes integración de despido, Vacaciones 2016 y 2017, aguinaldo 1era y 2do semestre años 2016 y 2017, haberes impagos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, de enero del año 2017, diferencias salariales desde enero hasta diciembre del año 2016 (12 meses) más las sanciones previstas por la ley 24.013 y 25.323, y la sanción establecida por el art.80 de la LCT, por todo lo considerado.

III) COSTAS, como se consideran.

IV) HONORARIOS, conforme lo estipulado, se regulan los siguientes:

Letrado Roque Moisés Cativa, la suma de \$400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Letrado Roberto Maximiliano Sorani, la suma de \$400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Letrado Alvaro Martín Antoni Barrios, la suma de \$400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Letrado Federico Rivas Suñen, la suma de \$400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Letrado Sergio Hernán Posse, la suma de \$400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

V) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 12/09/2024

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.